Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 112 folios, uno de medidas con 366 folios y uno de tutela contra el Juzgado con 21 folios, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante y quien solicita la acumulación de procesos. Sírvase proveer.
Floridablanca, 25 de marzo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Vistas las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante y la abogada de un tercero interesado, quien pretende la acumulación de procesos, y al advertirse que en auto de fecha 20 de octubre de 2020 se ordenó la interrupción del presente proceso tras el fallecimiento del demandado, se ordena **EMPLAZAR** a todas las personas a que hace referencia el artículo 68 del C.G.P., esto es, **CÓNYUGE, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS O EL CORRESPONDIENTE CURADOR**, respecto del demandado **ÁLVARO ALFÉREZ TAPIAS,** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 13.832.424, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P y en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la parte actora se encuentra eximida de realizar la publicación del edicto emplazatorio en un medio escrito, tal y como lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el cual deberá incluirse el nombre del sujeto emplazado, las partes, el número de sus documentos de identificación y la clase del proceso.

Una vez cumplido lo anterior y surtido el término de quince (15) días hábiles, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

2. Respecto de las demás solicitudes elevadas con posterioridad a la notificación de la providencia fecha 20 de octubre de 2020, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que el proceso de marras se encuentra interrumpido y sólo se torna viable su trámite para las decisiones tendientes a su impulso procesal y demás actos urgentes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 047 del día 26 de marzo de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 46 folios y uno de medidas con 19 folios, informando que se allegó contrato de cesión del crédito y actualización de la liquidación del crédito. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 25 de marzo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que el presente litigio se definió a partir del auto que dispuso seguir adelante la ejecución fechado del día 18 de diciembre de 2018 (fl. 22), este Despacho procede a ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en calidad de cedente y en favor de **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.** como cesionaria, advirtiendo que el cesionario desplaza al cedente en calidad de demandante, dentro de las presentes diligencias.

2. Conforme a lo manifestado en el acápite de PETICIÓN del contrato de cesión, téngase al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, como apoderado judicial de la entidad cesionaria.

3. En atención a la liquidación adicional del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 047 del día 26 de marzo de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 77 folios y uno de medidas con 22 folios, para impartir aprobación a la liquidación de crédito. Sírvase ordenar lo conducente. Marzo 24 de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose para decidir si se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin o con modificaciones, la cual obra a folios 90 a 96 del cuaderno principal, observa el Despacho que cuando el pago de intereses no se hace por anualidades vencidas, no basta con pasar la tasa de interés legal anual a mensual con una simple operación aritmética (de dividir por 12); es preciso, para que la tasa sea exacta y corresponda con el interés efectivo anual certificado por la Superintendencia, que la tasa anual sea traducida a la tasa mensual correspondiente, mediante una fórmula matemática[1] que calcule la capitalización de intereses que va implícita en el pago mensual, de tal manera que la tasa anual certificada no sea superada; así las cosas, se entra a aprobar con modificación la liquidación del crédito entregada por la parte demandante, así:

1.	Capital adeudado según mandamiento de pago	$ 11´341.300, oo
2.	Intereses de mora hasta 01 de abril del 2020	$ 4´864.650, 82
3.	Menos Abonos según liquidación del demandante	$ 3´000.000, oo
	TOTAL, OBLIGACIÓN A 01-ABRIL-2020	**$ 13.205.950,82**

De conformidad con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar con modificación la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la anterior parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº **047 del 26 de marzo de 2021.**

[1] $im= \{[(1+t)^{n/365}]-1\}xC$, (t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

R.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 202 folios y uno de medidas con 21, para impartir aprobación a la liquidación de crédito. Sírvase ordenar lo conducente. Marzo 24 de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose para decidir si se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin o con modificaciones, la cual obra a folios 90 a 96 del cuaderno principal, observa el Despacho que cuando el pago de intereses no se hace por anualidades vencidas, no basta con pasar la tasa de interés legal anual a mensual con una simple operación aritmética (de dividir por 12); es preciso, para que la tasa sea exacta y corresponda con el interés efectivo anual certificado por la Superintendencia, que la tasa anual sea traducida a la tasa mensual correspondiente, mediante una fórmula matemática[1] que calcule la capitalización de intereses que va implícita en el pago mensual, de tal manera que la tasa anual certificada no sea superada; así las cosas, se entra a aprobar con modificación la liquidación del crédito entregada por la parte demandante, así:

1. Capital adeudado según mandamiento de pago	$17`159.936, oo
2. Intereses de mora hasta 30 de noviembre de 2020	$ 7`195.992, 33
TOTAL, OBLIGACIÓN A 30-NOVIEMBRE-2020	**$ 24`455.928, 33**

De conformidad con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar con modificación la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la anterior parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº **047 del 26 de marzo de 2021.**

[1] $im= \{[(1+t)^{n/365}]-1\}xC$, (t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

R.

Al despacho de la señora Juez, informando que la ANT allega respuesta y la señora MARIA INES CASTRILLÓN GARCÍA, allega el pago del correspondiente arancel para tener acceso al expediente.; consta de un cuaderno principal con 138 folios. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, marzo 24 de marzo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- De las respuestas allegadas por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pónganse en conocimiento de la parte actora.

2.- Teniendo en cuenta que el demandado LUIS ANTONIO JAIMES GIL, así como todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de fecha 15 de agosto de 2019 (folio 79), y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como *Curador Ad-Litem* para que los represente a:

Reinaldo Ardila Sequeda	arseabogado@gmail.com	3002091765	Cl 48 No. 27 A 66 Apto 11-01	Bucaramanga

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. El oficio librado estará disponible en el enlace ya compartido a la apoderada de la actora, para que proceda a su trámite.

3.- De conformidad con la solicitud elevada por el abogado de la señora MARÍA INÉS CASTRILLÓN GARCÍA, por Secretaría procédase a la digitalización del expediente y posteriormente, envíese el enlace respectivo al correo electrónico: fabianrinconp.abogado@gmail.com. Se advierte a las partes que con el enlace compartido, tendrán acceso a las actuaciones de este expediente, de forma permanente.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **047** del **26 de marzo de 2021.**

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 21 folios y uno de medidas con 11 folios, informando que se allegó renuncia de poder y confirió poder a un nuevo apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Floridablanca, Marzo 24 de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención con la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud visible a folios 17-20 del cuaderno principal, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que hace el abogado **ELKIN EDUARDO CONTRERAS CABEZA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

2.- Se requiere al abogado **JAVIER ALBERTO LEAL PINTO**, para que allegue de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº **047 del 26 de marzo de 2021.**

R.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 78 folios, uno de medidas con 5 folios y uno de segunda instancia con 55 folios, informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, quien resolvió la alzada en contra de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020. Así mismo, se pone a su consideración la liquidación de costas procesales.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA EN PRIMERA INSTANCIA		
AGENCIAS EN DERECHO. FL. 56 – C.1.	$	2'310.000,oo
TOTAL	$	**2'310.000,oo**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA EN SEGUNDA INSTANCIA		
AGENCIAS EN DERECHO. FL. 51 – C.3.	$	908.526,oo
TOTAL	$	**908.526,oo**

Floridablanca, 25 de marzo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de marzo de 2021, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Así mismo, por estar ajustada a derecho, se procederá a aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia de segunda instancia proferida el día 12 de marzo 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas de primera y segunda instancia se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

TERCERO: Por Secretaría procédase de manera inmediata a correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 047 del día 26 de marzo de 2021.

L.

RADICADO: 2019-00727
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Al despacho de la señora Juez, informando que parte actora solicita envío de oficios, allega fotos de la valla y se pronuncia sobre la contestación de la demanda realizada por YANETH JAIMES MENDOZA; consta de un cuaderno principal con 1401 folios. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, marzo 25 de marzo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- De conformidad con la respuesta allegada por la parte actora y por ser procedente, por Secretaría envíense los Oficios elaborados con ocasión de la providencia emitida el día 4 de diciembre de 2020.

2. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la carga fijada a la actora, de conformidad con el auto del 4 de diciembre de 2020, en función del Decreto 806 de 2020, se ordena **EMPLAZAR** a la demandada **AZUCENA JAIMES DE FLOREZ y/o AZUCENA JAIMES DE JERÉZ**, al igual que a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA MERCEDES FLÓREZ DE CASTELLANOS** y a **LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN MUEBLE OBJETO DEL PROCESO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P y en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento de los aquí demandados se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

3.- Finalmente, se requiere a la parte demandante para que esté al tanto de las actuaciones de este expediente, toda vez que es incongruente que se manifieste respecto de una contestación de la demanda, cuando aún no se ha integrado el contradictorio. Circunstancia que la misma actora pone de presente en memorial de fecha 27 de enero de 2021, cuando solicita el emplazamiento de una de las demandadas.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **047** del **26 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 16 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 25 de marzo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA – DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con NIT. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DORA SMITH MUÑOZ LINARES,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.956.638.

Una vez revisado el escrito de subsanación y el título que se arrima como base del recaudo - Pagaré No. 02-01557023-03, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con NIT. 860.034.594-1, contra **DORA SMITH MUÑOZ LINARES,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.956.638, por la (s) siguiente (s) suma (s):

a) Por concepto de saldo de capital adeudado la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($73.481.324.19) MLCTE,** según Pagaré No. **02-01557023-03.**

b) Por los intereses de plazo a la tasa remuneratoria pactada correspondiente a los instalamentos no pagados entre el 26 de abril de 2019 hasta el 13 de noviembre de 2019, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($3.813.205,37) MLCTE,** según Pagaré No. **02-01557023-03.**

c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado **($73.481.324.19)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 14 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y modificado por el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **047** del **26 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 145 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 25 de marzo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** iniciada por **DAVID RICARDO GALVAN MANCERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.480.994, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FLORIDA DEL COUNTRY CONJUNTO RESIDENCIAL,** identificado con el NIT número 900.351.870-1.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara que esta operadora judicial no es la llamada a asumir el conocimiento de la misma, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 20 del C.G.P., el cual contempla que: Los Jueces de civiles del circuito conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

> *"(…) 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. (…)"* (Subrayado por el Despacho)

Verificado las peticiones del libelo incoado, así como los documentos aportados, se tiene que la parte demandante pretende la declaración de inexistencia de las decisiones tomadas en una asamblea extraordinaria de copropietarios, situación fáctica que escapa a los asuntos que trata el numeral 4° del artículo 17 del C.G.P., por cuanto la impugnación de actos de asambleas, es competencia de los juzgados civiles del circuito en primera instancia, conforme lo establece la norma en cita.

Así las cosas, en virtud de la naturaleza del proceso, este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento, por consiguiente, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (reparto), para que adelanten su trámite, al ser éstos los competentes para conocerla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** iniciada por **DAVID RICARDO GALVAN MANCERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.480.994, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FLORIDA DEL COUNTRY CONJUNTO RESIDENCIAL,** identificado con el NIT número 900.351.870-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **047** del **26 de marzo de 2021.**

RADICADO: 2021-00028-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda sin calificar. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 25 de marzo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por la apoderada judicial de la parte demandante que se lee a folio 225 del expediente electrónico.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: *"…El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes…"*

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, toda vez que la presente demanda no ha sido calificada por el despacho, en consecuencia ésta operadora judicial procede a acoger la petición de retiro de la demanda y se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR EL RETIRO de la **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA,** formulada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con el NIT número 890.903.938-8, entidad que actúa mediante apoderada judicial, contra **CARLOS ANDRES MENDOZA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.540.656, conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, haciendo la salvedad que por tratarse de una demanda radicada a través de correo electrónico, los documentos originales están bajo custodia de la entidad demandante o su apoderada.

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **047** del **26 de marzo de 2021.**